JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado 05001-31-10-001-**2022-00053**-00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: En la postulación de la demanda deberá indicar de manera concreta que la misma, también se dirige contra los herederos indeterminados de los señores Hincapié Velásquez e Hincapié Morales.

Asimismo contra los herederos determinados de aquellos que se conozcan por el demandante.

SEGUNDO: Sírvase ampliar el fundamento fáctico que dé cuenta de si tiene conocimiento o no de herederos determinados los señores Hincapié Velásquez e Hincapié Morales a la par de adecuarse en debida forma los hechos y pretensiones de la demanda, respecto a los herederos indeterminados.

TERCERO: Se deberá relacionar todos los parientes (paternos y maternos) que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil en armonía con el 395 del Código General del P., de quienes se aportara su nombre completo, dirección, correo electrónico y parentesco. De lo

contrario deberá declararse bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de éstos y su consecuente emplazamiento.

CUARTO: Teniendo en cuenta que dentro de las solicitudes probatorias se peticiona que se oficie a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas del Conflicto Armado de Colombia; previo a ello, se deberá acreditar haber presentado derecho de petición para la consecución de las pruebas documentales solicitadas y la correspondiente respuesta negativa de la entidad.

Asimismo, en el acápite de pruebas se enlista como prueba Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 1190862, protocolizado en la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Medellín; sin embargo, no fue aportado.

Por el contrario, si bien se aportó el registro civil de defunción con indicativo serial número 08090989 del señor Enock de Jesús Hincapié Velásquez el mismo no se relacionó dentro de las pruebas documentales, debiéndose proceder en esta forma.

QUINTO: Finalmente, deberá presentar nuevamente la demanda de manera íntegra en un solo escrito con los requisitos aquí exigidos en formato PDF como mensaje de datos, al igual que los documentos que pretendan aportarse, conforme las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

En el evento de conocer los herederos determinados de los pasivos, deberá enviar copia de la demanda, de los anexos y del escrito de subsanación, al canal dispuesto para notificaciones de la parte demandada, en la que se evidencie **uno a uno los documentos enviados**, allegando el soporte del envió físico de

aquellos **debidamente cotejados** a la dirección física y en la que logre evidenciar **la dirección de notificación de manera legible**, toda vez que de aportada no se logra constatar lo requerido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
366dad9040887b35013c19fe62f3c364f18df38f22d037606f0ab4c87e32c2de
Documento generado en 22/03/2022 03:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica